

**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEE-PES-
01/2022.

DENUNCIANTE: Karla
Sinaí Peña Partida.

DENUNCIADA: Rosa
Gardenia González
Naranjo.

Tepic, Nayarit, a dos de marzo del dos mil veintidós.

El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Nayarit, en sesión pública de esta fecha, resolvió del Procedimiento Especial Sancionador **TEE-PES-01/2022** promovido por la ciudadana **KARLA SINAÍ PEÑA PARTIDA**, en contra de **ROSA GARDENIA GONZÁLEZ PEÑA**, sindica, del Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit, por actos que presuntamente constituyen violencia política de género, en el sentido de declarar la inexistencia de violencia política en razón de género, en consideración a los siguientes razonamientos.

RESULTANDO

PRIMERO. DENUNCIA.

El diecisiete de diciembre del 2021, la ciudadana **KARLA SINAÍ PEÑA PARTIDA**¹, por comparecencia ante el Instituto Estatal Electoral de

¹ En adelante también la denunciante.

Nayarit², en su carácter de regidora del Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada³, Nayarit, presentó denuncia por presunta violencia política por razón de género⁴, en contra de **ROSA GARDENIA GONZÁLEZ PEÑA**⁵, síndica del mismo órgano de gobierno.

SEGUNDO. RECEPCIÓN, DILIGENCIAS PRELIMINARES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

Al día siguiente, el IEEN acordó la recepción de la denuncia, ordenó la realización de diligencias preliminares, y dictó medidas de protección a favor de la presunta víctima. Por proveídos de uno y tres de diciembre, se ordenaron nuevas diligencias preliminares.

TERCERO. ADMISIÓN Y AUDIENCIA.

El cinco de enero de este año, se admitió la denuncia en Procedimiento Especial Sancionador⁶, se ordenó citar a las partes a la audiencia de ley, la cual se celebró el día catorce, siguiente.

CUARTO. RECEPCIÓN EN ESTE TRIBUNAL.

Por acuerdo de nueve de diciembre, el magistrado presidente, de este tribunal, Rubén Flores Portillo, recibió las constancias del expediente IEEN-PES-066/2021, el cual se registró con el número de expediente **TEE-PES-01/2022**, posteriormente se turnó a su ponencia, a efecto de someter a la consideración del pleno, la resolución que ahora se dicta conforme a los siguientes:

CONSIDERADOS

2 En adelante también el IEEN.

3 En adelante también Ayuntamiento.

4 En adelante también VPG.

5 En adelante también la denunciada.

6 En adelante también PES.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es **competente** para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 241, 249 y 293, último párrafo, y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit⁷, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el IEEN, respecto de la presunta comisión de violencia política por razones de género, conducta sancionada en la normatividad electoral local.

SEGUNDO. DENUNCIA.

El diecisiete de diciembre del 2021, la ciudadana **KARLA SINAÍ PEÑA PARTIDA**⁸, por comparecencia ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁹, en su carácter de regidora del Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada¹⁰, Nayarit, presentó denuncia por presunta violencia política por razón de género¹¹, en contra de **ROSA GARDENIA GONZÁLEZ PEÑA**¹², síndica del mismo órgano de gobierno; a continuación, una síntesis de lo narrado, con la precisión que los encabezados y arábigos que se indican, son para distinguir los diversos eventos denunciados:

7 En adelante Ley Electoral.

8 En adelante también la denunciante.

9 En adelante también el IEEN.

10 En adelante también Ayuntamiento.

11 En adelante también VPG.

12 En adelante también el denunciado.

Entrevista a medio de comunicación.

1. Con fecha 11 de octubre del 2021, la C. ROSA GARDENIA GONZALÉZ NARANJO, Síndica municipal del Ayuntamiento de Rosamorada Nayarit, dio un comunicado de prensa donde se habla de mi persona a partir del minuto 13:17 al 13:41 difama y calumnia mi imagen, la anterior acusación se realiza por medio de la página de Facebook Miguel Ángel Luna Noticias, con el siguiente encabezado "En entrevista con el Síndico Municipal de Rosamorada, Rosa Gardenia González Naranjo, narra lo que esta aconteciendo en este municipio y pide al presidente municipal Rito Alfonso Galvan, que se ponga a trabajar y salga de acuerdo por el bien del pueblo de Rosamorada", con liga: <https://fb.watch/9UZCSq5Fx-/>. En lo que importa, se transcribe del minuto 13:17 al 13:41 de la entrevista referida: *"la compañera del verde se abstuvo de votar y me dijo la compañera del verde malamente no voto a favor de lo que dijo que por eso tiene un trabajador pelón trabajando en la contraloría, que es propuesta de Jasmine Bugarin, la líder del verde, la regidora del verde tiene que apoyar lo que diga"*.

Evento en el Congreso del Estado. Pacto de Mujeres en el Poder.

2. "Con fecha 12 de diciembre de 2021, la C. Rosa Gardenia Flores Naranjo, síndica municipal de Rosamorada, dio comunicado de prensa donde se habla de mi persona, a partir del marcador de tiempo 1 una hora, 04 minutos y 24 segundos, al marcador del tiempo, 1 hora, con 08 minutos con 24 segundos, difama y calumnia mi imagen, la anterior acusación se realiza por medio de la página de Facebook, H. Congreso del Estado de Nayarit, con el siguiente encabezado "Pacto de Mujeres en el Poder.

En este caso se transcribe del marcador de tiempo una hora, ocho minutos con veinticuatro segundos: *"aquí está mi*

compañera Karla Peña, que es regidora del ayuntamiento de Rosamorada, acabamos de pasar una sesión de cabildo y mintió en la sesión de cabildo para quedar bien con el presidente, no es justo y peor que anda en estas luchas y se lo digo aquí en frente de ella, y podemos sacar la sesión de cabildo, porque yo jamás abandone la sesión del préstamo como ella lo manifestó por quedar bien con un presidente para sacar beneficios, no es justo compañeras debemos apoyarnos entre nosotras, yo solo pido respeto, desde un inicio se mal informo diciendo que yo peleaba el dinero, no es cierto mi denuncia era por yo querer presidir la comisión de hacienda y cuenta pública, a mis compañeras que votaron por mí, que una de ellas es la regidora, todos los demás no recibieron su compensación era mi denuncia, no era mi denuncia el dinero jamás lo ha sido, porque no se me ha pagado y eso, no lo reclamo, aunque para trabajar ustedes saben que se necesita el recurso, más sin embargo, yo soy ganadera y he vendido algunas vacas para seguir trabajando por la gente, porque mi amor va más allá, de mis intereses personales, yo amo al pueblo, muchas gracias".

Con la siguiente liga de:
<https://www.facebook.com/CongresoNayarit/videos/432188975126138>

TERCERO. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.

La denunciante, no presentó contestación sin embargo consta en autos las manifestaciones realizadas en la audiencia de pruebas y alegatos.

CUARTO. ALEGATOS.

Las partes comparecieron a la audiencia, y, en consecuencia, se formularon alegatos verbales.

QUINTO. ESTUDIO DEL CASO.

Para resolver este sumario se seguirá la siguiente metodología de estudio:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados, y en su caso,
- b) Determinar si los hechos acreditados constituyen VPG; de ser así,
- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad del denunciado; y de establecerse su responsabilidad,
- d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

HECHOS ACREDITADOS.

- a) Metodología: juzgar con perspectiva de género.

En principio debe señalarse que, por regla general, en el PES, corresponde al denunciante la carga de probar sus dichos, tal y como se desprende del artículo 229, segundo párrafo, de la Ley Electoral, así como de la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³, de rubro:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE¹⁴.

¹³ En adelante también Sala Superior.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Sin embargo, en los casos de violencia política de género, es imperativo juzgar con perspectiva de género, herramienta metodológica que en lo que ahora interesa implica que: **a)** las afirmaciones de la víctima, más algún indicio o conjunto de ellos, gozan de presunción de veracidad, **revirtiéndose la carga de la prueba** para el denunciado, y **b)** Recabar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad y discriminación por razones de género.

Lo anterior toda vez que las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia, derecho fundamental reconocido en los artículos 1 y 4º, párrafo primero, de la Constitución General. Es corolario de lo anterior, que en los casos de violencia política de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de prueba.

Lo antes expuesto encuentra sustento en lo resulto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, en el que se desarrollaron las siguientes consideraciones:

La violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia

cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, **la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, **la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

Los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

De este modo, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados, esto, porque resulta consistente con el estándar reforzado.

En la apreciación o valoración de las pruebas el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba **no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.**

En ese sentido debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género.

En consecuencia, es de vital relevancia advertir que como en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

b) Valoración de medios de prueba.

En línea de lo anterior, el artículo 230, párrafo primero, de la Ley Electoral, ordena que las pruebas admitidas y desahogadas sean valoradas en su

conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En el segundo párrafo, el citado arábigo de la Ley Electoral, señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, y en el tercero, que el resto del material probatorio sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, toda vez que la finalidad de esta instancia es el esclarecimiento de la verdad legal, y que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, los medios de prueba ofrecidos o recabados pueden apoyar las pretensiones de cualquiera de las partes, y no solo de su oferente, tal y como lo establece la jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior, de rubro:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL¹⁵.

En la especie, a las partes les fueron admitidas, y el IEEN recabó de oficio, los siguientes medios de prueba.

A la denunciante:

1) Documental pública consistente en constancia de asignación y validez;

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

2) Documentales privadas consistentes en copia de la credencial de elector, impresión de captura de pantalla.

3) Documental pública consistente en fe de hechos IEEN/OE/182/2021.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 230, de la Ley Electoral, la valoración conjunta de los medios de prueba arroja lo siguiente:

1. **Se concede valor probatorio pleno**, a: la constancia de asignación y validez de la denunciante; la constancia de mayoría y validez del denunciado; a la fe de hechos IEEN/OE/182/2021; Ello porque se trata de una documental pública.
2. **Se concede valor probatorio pleno** a la copia de la credencial de elector de la denunciante, al concatenarse con la constancia de asignación y validez, y el reconocimiento de las partes de su calidad de regidora.
3. **No se le se concede valor probatorio**, a la impresión de captura de pantalla de lo que parece ser una teleconferencia. En relación a este medio de prueba, no es posible asignarle un valor probatorio, toda vez que, el documento que se aprecia en la audiencia de pruebas y alegatos, es una copia simple de una reproducción en formato de video, de la cual no se precisa, que advirtió la autoridad instructora.

Se encuentran acreditados, las expresiones, este órgano jurisdiccional, concede valor preponderante al dicho de la presunta víctima, la cual aunado con los diversos medios de prueba, solventan la existencia de las expresiones, motivo de reproche a la denunciada **ROSA GARDENIA GONZÁLEZ NARANJO**.

c) Existencia.

Por su parte, **están acreditados los siguientes actos:**

Actos.

1. Participación de la denunciada, en el coloquio citado por el congreso del Estado, denominado "Pacto de mujeres en el poder", donde a juicio de la denunciante, **ROSA GARDENIA GONZÁLEZ NARANJO**, realizó expresiones que pudiesen constituir violencia política de género.

ANÁLISIS DE VPG.

Los actos que se denuncian por violencia política de género, deben analizarse ajustados a la jurisprudencia 21/2018, de rubro y contenido siguiente:

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, exige verificar un test de cinco elementos para tener por acreditada la VPG: **1.** Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; **2.** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; **3.** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; **4.** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el

reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y **5.** Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, **que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género**¹⁶.
(Énfasis añadido)

Además, el análisis de fondo conlleva conjuntamente el estudio de los tipos administrativos dispuestos en el orden jurídico. El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política por razón de género.

En lo que interesa, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 3º, fracción K), a párrafos primero y segundo define la VPG, y en el tercero y último, señala que la violencia puede manifestarse en cualquiera de los tipos reconocidos en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Por su parte, esta última, en el arábigo 20 Ter, dispone un catálogo de conductas que

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

actualizan VPG, mismo que se reproduce en el artículo 19 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, y 294 de la Ley Electoral.

Además, en términos del artículo 295, fracción II, de la Ley Electoral, en la resolución de los procedimientos sancionadores por VPG, este tribunal puede ordenar como medidas de reparación: **a)** Indemnización a la víctima; **b)** Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia, y **c)** Disculpa pública, y **d)** Medidas de no repetición.

Finalmente, en términos del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobaron los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, y el relativo IEEN-CLE-054/2021 del IEEN, en caso de encontrar responsable al denunciado, este tribunal puede ordenar su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, y en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, por la siguiente temporalidad:

Por falta	Temporalidad
Leve	Hasta por tres años
Ordinaria	Hasta cuatro años
Especial	Hasta por cinco años

Expuesto lo anterior, corresponde desarrollar el test que solicita la jurisprudencia 21/2018, cuyo resultado es el siguiente:

¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Sí, las partes de este presente procedimiento son integrantes de la administración pública municipal 2021-2024 del Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit, lo que está acreditado con las respectivas constancias de asignación y validez, y de mayoría y validez.

¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Sí, las partes en principio tienen una relación de iguales, como de colegas, luego que ambos integran el Ayuntamiento con el mismo derecho de voz y voto, de conformidad con los artículos 64, fracción I, y 73, fracción I, de la Ley Municipal.

¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

No, no se actualiza alguno de los tipos de violencia. Por lo que hace a los cinco últimos, su definición se establece en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

- I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia,

abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

- II. La violencia física. - Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
- III. La violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
- IV. Violencia económica. - Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
- V. La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y
- VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Por cuanto, a la violencia simbólica, esta ha sido delineada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, en el que se señaló lo siguiente.

En la actualidad, la violencia simbólica se puede **representar por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación y desigualdad.**

Los estereotipos son una forma de categorización social que facilita nuestras interacciones cotidianas con otras personas. Pueden tener base estadística y ser correctos. El problema desde el punto de vista jurídico es cuando esa categorización o generalización se hace solo y a partir del género, hombre, mujer o persona de la diversidad sexual, sin atender las características, habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales de la persona, de forma tal que terminan por negarles derechos y libertades fundamentales, además de originar que se reproduzca el esquema de jerarquía entre los sexos que derivan de un orden social desigual, y se traduce en actos de discriminación, prohibidos por el artículo 1º constitucional.

Los estereotipos de género deben ser abandonados. Para ello es importante primero nombrarlos y después combatirlos. Lo complejo es que suele ser difícil identificarlos dada su normalización. La vía jurisdiccional ha resultado idónea para combatirlos.

Los estereotipos de géneros pretenden decirnos como es una mujer – descriptivos- o como *debería* de ser – normativos-. Ejemplos de los primeros: la mujer es menos inteligente, más débil y más voluble. Ejemplos de los segundos: ***“aquel que dicta que las mujeres deben permanecer calladas, no deben involucrarse en asuntos públicos y deben dedicarse al ámbito doméstico.”***¹⁷

El elemento común a todo estereotipo es que el tipo de atributos y roles que reconocen y adjudican a cada uno de los sexos es inequitativo, ya que obedece a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres y las minorías sexuales en una de subordinación. Esto se debe al orden social de género que prevalece, en el cual las mujeres y las minorías sexuales se encuentran relegadas a un segundo plano detrás de los hombres. Dicha estructura jerárquica se reproduce en mayor o menor medida en todas las sociedades, gracias a un conjunto de mecanismos que permiten su perpetuación, entre los cuales destacan los estereotipos de género. En el mismo protocolo se exponen ejemplos de este tipo de estereotipos, y son los siguientes¹⁸:

Aspecto sobre el que recae el estereotipo	Lo que prescribe	Consecuencias
Capacidades intelectuales o cognitivas.	Las mujeres tienen menos capacidades intelectuales.	Dicha creencia sirve como base para negar oportunidades a las mujeres, por ejemplo, en el ámbito profesional en el que se da preferencia o se reserva ciertas posiciones exclusivamente a los hombres, porque se asume que están más capacitados. También están los casos en que se releva a las

17 Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 54.
18 *Ibidem*, pp. 51- 52.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

		mujeres de tomar decisiones sobre aspectos que son estrictamente personales, como su situación patrimonial o su salud reproductiva, por ejemplo.
Perfil psicológico.	Las mujeres son cooperativas. Los hombres son más firmes.	Como resultado de esta idea las mujeres suelen ser rechazadas de trabajos que involucran liderazgo y, en cambio, se les considera ideales para puestos de carácter administrativo, dada su habilidad cooperativa y su carencia de firmeza. En contraste, los hombres son considerados aptos para los espacios de dirección.
Diferencias biológicas	Las mujeres sufren de cambios hormonales que las vuelven impredecibles y volubles.	Esto genera que se conciba a las mujeres como personas débiles e inestables y, por tanto, se les nieguen espacios de toma de decisiones en todos los ámbitos: la familia, la política, el mercado laboral, etcétera. Asimismo, implica que se les condicione a permanecer en el espacio privado (el hogar).

Exista otra clasificación de estereotipos de género: relacionados con el sexo, de género sexuales, sobre roles sexuales y compuestos.

Respecto de los **relacionados con el sexo**:

...se centran en las diferencias físicas y biológicas entre hombres y mujeres. Incluyen nociones generalizadas según las cuales unos y otras poseen características físicas diferenciadas (Cook y Cusack, 2010, p. 29). Estos estereotipos generan creencias tales como que **los hombres son**

físicamente más fuertes, emocionalmente más estables, asertivos en sus decisiones, que tienden a la violencia, etcétera. Por otro lado, están los que afirman que las mujeres **son más débiles físicamente, que son volubles e inestables debido a sus procesos hormonales**, que naturalmente desarrollan un instinto materno, que no tienen vello facial, entre otras.¹⁹

Por lo que refiere a los estereotipos sexuales:

... atribuyen características o cualidades sexuales específicas a las mujeres, las identidades diversas y los hombres. Se refieren a cuestiones como la atracción y el deseo sexuales, la iniciación sexual, las relaciones sexuales, la intimidad, la exploración sexual, la posesión y violencia sexuales, entre muchas otras. Son estereotipos que operan para demarcar las formas aceptables de sexualidad, con frecuencia para privilegiar la heterosexualidad, a través de la estigmatización del resto de expresiones sexuales (Cook y Cusack, 2010, pp. 31-32).²⁰

Los estereotipos de roles sexuales:

... se basan en las diferencias biológicas de los sexos para **determinar cuáles son los roles o comportamientos sociales y culturales apropiados de hombres y mujeres**" (Cook y Cusack, 2010, p. 32). Se trata de estereotipos normativos que prescriben **qué es "lo propio" de las mujeres** y qué es "lo propio" de los hombres. Así, tenemos, por ejemplo, los estereotipos que establecen que los hombres deben ser los proveedores de la familia y **las mujeres deben dedicarse a las tareas domésticas** (aun cuando tengan un trabajo remunerado); que los hombres son aptos para trabajos que involucran fuerza física (bomberos, policías, albañiles, etcétera) y las mujeres para trabajos con una menor exigencia en ese rubro (maestras, enfermeras, cocineras, etcétera); que las mujeres deben invertir en su aspecto físico y verse lindas, mientras los hombres deben concentrarse en cuestiones

¹⁹ *Ibidem*, p. 54.

²⁰ *Ibidem*, p. 55.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

NAYARIT

de "mayor trascendencia" como la toma de decisiones, la participación política, entre otras.²¹

En el caso, a juicio de este tribunal, los actos cuya existencia se acreditó en este procedimiento, no constituyen ningún tipo de violencia; no existen los elementos de violencia física, patrimonial, económica, sexual o simbólica, y tampoco psicológica, pues esta última la presunta víctima la hace depender de los actos denunciados, los que se insistente, no actualización algún tipo de violencia.

Por lo que hace a la violencia simbólica, no se advierte la representación o uso de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas o mensajes basados en la discriminación y desigualdad.

¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

No se acreditó, asimismo, no debe considerarse transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan a la ciudadanía la formación de una opinión pública libre.

¿Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III afecta desproporcionadamente a las mujeres?

²¹ *Idem.*

No se acredita. Como ya se demostró al analizar los dos cuestionamientos previos, en el caso si bien las expresiones utilizadas por la denunciada resultan tolerables, en tanto se trate de la discusión de las ideas, de la cosa pública.

Asimismo, el debate político electoral se encuentra tutelado por el artículo 6, de la *Constitución Federal*, siendo que la actividad de manifestación de las ideas sólo está limitada a aquellas restricciones constitucionalmente válidas que guarden un fin constitucionalmente válido.

En este contexto, es claro que la protección de los derechos político-electorales de las mujeres y su derecho a participar en la política, sin actos que las violenten, son motivos que válidamente pueden ser utilizados como base para restringir cierto tipo de expresiones.

No obstante, la expresión de las ideas debe valorarse de forma tal que permitan que el debate político-electoral sea amplio y nutrido, **sin que la protección de los derechos de las mujeres se convierta en una especie de censura que limite el debate, o que inhiba su participación o visibilización, pues, tal consecuencia sería contraria al fin buscado por la normativa.**

Esto es así, pues debemos entender que las restricciones son distintas a la censura, ya que las restricciones imponen el deber de modular ciertas expresiones para hacerlas compatibles con fines constitucionalmente válidos, mientras que la censura implica la prohibición definitiva de la difusión de las ideas, sin que esto sea el objetivo buscado por el sistema normativo que busca prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres, el cual pretende que el debate político-electoral sea robusto y nutrido, pero que éste no se base en estereotipos de género o que, bajo

el pretexto del ejercicio de la libertad de expresión, se menoscabe la dignidad de las mujeres.

En este contexto, es de hacer notar que la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han reconocido que la libertad de expresión, incluso, permite que se lleguen a externar opiniones que puedan considerarse insidiosas u ofensivas pero que, en todo caso, no pueden ser apreciadas de forma subjetiva, sino que deben ser analizadas en su contexto, y que en materia político-electoral los funcionarios y candidatos por su proyección pública pueden ser objeto de un nivel mayor de crítica y que éste resulta tolerable.

Sentado lo anterior, en el caso que nos ocupa, a la quejosa **no le asiste la razón**. Ello teniendo en consideración que las expresiones prohibidas por el artículo 20 ter, fracción VI, de la *Ley General de Acceso*, son aquellas que se basan en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar o anular sus derechos, se hace necesario verificar si las expresiones se subsumen en dicha hipótesis normativa.

Las declaraciones motivo de reproche a la síndico **ROSA GARDENIA GONZÁLEZ NARANJO**, se efectuaron con la finalidad de replicar una postura política, y aunque pueden contrariar a la denunciada, se hacen en el terreno de lo político.

Tampoco existe algún elemento que permita concluir que dicha expresión se haya dirigido a la quejosa por ser mujer, o que se base en un estereotipo de género, los cuales son aquellos que reflejan atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar,^[2] y que se pueden proyectar de manera hostil, negativa, o de forma aparentemente benigna, pero que, en todo caso, tienen como consecuencia negar la capacidad de una persona de desempeñar un cargo basándose únicamente en su género.

Dichas expresiones pueden constituir calificativos ríspidos, pero que, dado el contexto en que se dan, y al no hacerse visible que busquen demeritar a la hoy quejosa por el hecho de ser mujer, criticar por este hecho la forma en que ejerce su cargo público o bien, que se base en algún estereotipo de género para limitar o anular sus derechos, hipótesis normativas que contempla el artículo 20 ter, fracción IX, de la *Ley General de Acceso*, es que no se pueden calificar como violencia política de género.

Es pertinente señalar que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que las críticas y expresiones, aun cuando contengan calificativos ríspidos, si se dan en el contexto del debate político electoral, pueden considerarse protegidas por el derecho de libertad de expresión, inclusive, cuando se trate de **imputaciones relacionadas con la pertenencia de una persona a un grupo político, siempre y cuando no se basen en un estereotipo de género, pues en tal caso ya no se trata del ejercicio legítimo dicha prerrogativa, tal como se planteó en el expediente SM-JDC-328/2020.**

En ese orden de ideas, no debe considerarse transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática cuando tenga lugar entre candidaturas **y la ciudadanía en general**, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad, tomando en cuenta las cuestiones históricas y estructurales que han colocado la participación política de las mujeres en un contexto de obstaculización histórico, **no necesariamente significa que la totalidad de los dichos en contra de quienes aspiren o ejerzan un cargo de elección popular constituyan VPG.22**

Con base en los razonamientos expresados, este ente colegiado considera que no es posible subsumir la conducta denunciada en la hipótesis normativa, para efectos de determinar que existe algún acto susceptible de ser calificado como violencia política de género, pues si bien se trató de críticas realizadas con motivo del ejercicio de un cargo público, tales expresiones no se basaron en un estereotipo de género, por lo cual, no se colmaron los extremos de la jurisprudencia 21/2018.

En tal virtud, al no configurarse alguna conducta susceptible de ser sancionada, se hace innecesario formular análisis alguno sobre la imputabilidad de alguna responsabilidad a la denunciada.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral, se

RESUELVE :

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** violencia política de género, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

Notifíquese como en derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, con el voto concurrente de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Rubén Flores Portillo

Magistrado Presidente

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada

Martha Marín García

Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 46 INFINE, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 71 PARRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEE- PES 01/2022.

Me permito exponer las razones del voto concurrente que emito, en relación a la ejecutoria que aprobamos por unanimidad los integrantes del Pleno de este Órgano jurisdiccional electoral, al resolver el expediente al rubro citado.

En razón de que considero oportuno realizar un voto concurrente complementario de la resolución que nos ocupa, toda vez que la denuncia sobre violencia política tiene como parte a dos funcionarias del Ayuntamiento de Rosamorada (síndica y regidora), si bien, coincido que en supuesto concreto, no se dan los elementos para acreditar violencia política con los hechos denunciados, resulta oportuno a efecto de erradicar, prevenir y atender la violencia política por las autoridades municipales, que se **exhorte al Ayuntamiento de ROSAMORADA** para que en el ejercicio de su autonomía y dentro del ámbito de las competencias que le confieren las disposiciones constitucionales y legales aplicables, **emita y/o modifique las normas municipales necesarias para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres en el citado Municipio.**

ATENTAMENTE



DRA. IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO

Magistrada

